



Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

VISTOS:

El Memorando N° 00032-2026-MIDAGRI-SG del 16 de enero de 2026, emitido por la Secretaría General; Resolución Directoral N° 0390-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH del 24 de noviembre de 2025, emitido por la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la señora **JOSSI NASYU RAMÍREZ MARIÑOS** (en adelante, impugnante), en su condición de Especialista en Cooperación Interinstitucional en la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, así como los demás actuados en el **Expediente N° 006-2024-PAD**; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Ley del Servicio Civil) y el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único aplicable a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General antes mencionado señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, de otro lado, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, Directiva PAD);

Antecedentes

Que, a través de la Carta N° 0021-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR del 15 de enero de 2025, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra la impugnante en su condición de Especialista en Cooperación



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN8ODBDI y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

Interinstitucional en la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural por los siguientes hechos:

- i. **Primer hecho:** Presuntamente habría incumplido en el plazo de cinco (5) días hábiles con la priorización de la atención, otorgada por su jefe inmediato a través del Memorando N° 0018-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR del 9 de enero de 2024, respecto de dos (2) expedientes conforme se detalla en el ítem 1 y 2 del Cuadro N° 1, contenido en el numeral 2.2. de la Carta N° 0021- 2025-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR.
- ii. **Segundo hecho:** Presuntamente habría cumplido de manera tardía, con la atención de siete (7) expedientes detallados en los ítems 3 al 9 del Cuadro N° 1, contenido en el numeral 2.2. de la Carta N° 0021-2025-MIDAGRIDVPSDA/DIGESPACR, ya que, no se cumplió con la priorización de su atención en un plazo de cinco (5) días hábiles según lo dispuesto por su jefe inmediato a través del Memorando N° 0018-2024-MIDAGRIDVPSDA/DIGESPACR del 9 de enero de 2024; y, además, no cumplió con el plazo total que se tenía para su atención, esto es, por el término de treinta (30) días hábiles establecido en el artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG).
- iii. **Tercer hecho:** Presuntamente habría cumplido de manera tardía, con la atención de cuatro (4) expedientes detallados en los ítems 10 al 13 del Cuadro N° 1, contenido en el numeral 2.2. de la Carta N° 0021-2025-MIDAGRIDVPSDA/DIGESPACR, ya que, no se cumplió con el plazo total que se tenía para su atención, esto es, por el término de treinta (30) días hábiles establecido en el artículo 153 del TUO de la LPAG.

Que, en esa línea, los documentos que no habrían sido atendidos oportunamente y que, están relacionados a las imputaciones antes indicadas —según se detalla en el propio epígrafe II (numeral 2.2) correspondiente a la imputación de la impugnante, son los siguientes:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN8ODBDI y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

CUADRO N° 01									
N°	CUT	Documento	Asunto	Indicación	Fecha se asignación	Fecha de atención	Días hábiles transcurridos desde la asignación hasta antes del Memorando N° 018-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIG ESPACR	Días hábiles transcurridos desde el Memorando N° 018-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIG ESPACR (09/01/2024)	Total de días hábiles transcurridos desde la asignación
1.	00000412-2024-MINAGRI	OFICIO 363-2024-JUS/CMAN-SE	Remite rectificación de datos para envío de información sectorial 2023 respecto al cumplimiento de la ley n°28592 del plan integral de reparaciones	Acción inmediata, informar, preparar respuesta, trámite respectivo**	08/01/2024	19/02/2024	1	29	30
2.	00000412-2024-MINAGRI	OFICIO 000019-2024/JUS-CMAN	Remite información y acuerdos de la 143° sesión de la Comisión Multisectorial De Alto Nivel (CMAN) de la Ley N° 28592, y solicito información sectorial 2023 respecto al cumplimiento del plan integral de reparaciones	Acción inmediata, informar, preparar respuesta, trámite respectivo**	08/01/2024	19/02/2024	1	29	30
3.	00066177-2023-MINAGRI	MEMORANDO 0504-2023-MIDAGRIDVPSDA/DGGT	Se reitera pedido de documentación para la validación sobre la política nacional de pueblos indígenas u originarios (PNPI)	Atender/contestar directamente, por corresponder*	27/12/2023	14/02/2024	7	26	33
4.	00077115-2023-MINAGRI	OFICIO 009617-2023-DRC-SDTN-RENIEC	Solicita información sobre la ubicación geográfica de las comunidades nativas de Shimaa y Chakopishiatto a mérito de la Ley 31142	Acción inmediata, preparar respuesta, trámite respectivo**	21/12/2023	15/02/2024	9	27	36
5.	00072466-2023-MINAGRI	SOLICITUD 001-2023-AAF	Solicito información estadística gráfica alfanumérica respecto al saneamiento físico legal de las comunidades campesinas y nativas dentro del ámbito de intervención de la región pasco.	Acción inmediata, preparar respuesta, trámite respectivo**	29/11/2023	02/02/2024	23	18	41
6.	00071487-2023-MINAGRI	OFICIO 2051	Solicito emisión de lineamientos de solución de conflictos en comunidades nativas	Acción inmediata, preparar respuesta, trámite respectivo**	29/11/2023	13/02/2024	22	25	47
7.	00069735-2023-MINAGRI	MEMORANDO 3029-2023-MIDAGRISG/OGP	Remito convenio que está próximo a vencer, para su evaluación de continuidad.	Acción inmediata, informar, por corresponder, trámite respectivo*	20/11/2023	19/02/2024	30	29	59
8.	00067303-2023-MINAGRI	MEMORANDO 2924-2023-MIDAGRISG/OGP	Solicitud de informe de evaluación de convenios	Acción inmediata, informar, preparar respuesta*	08/11/2023	12/02/2024	38	24	62



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN8ODBDI y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

CUADRO N° 01									
N°	CUT	Documento	Asunto	Indicación	Fecha se asignación	Fecha de atención	Días hábiles transcurridos desde la asignación hasta antes del Memorando N° 018-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIG ESPACR	Días hábiles transcurridos desde el Memorando N° 018-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIG ESPACR (09/01/2024)	Total de días hábiles transcurridos desde la asignación
9.	00037073-2023-MINAGRI	INFORME 0072-2023-MIDAGRIDVPSDA/DIGESPACRERC	Solicita nulidad de base gráfica y unidad catastral N° 077873	Acción inmediata, informar, preparar respuesta, trámite respectivo**	15/08/2023	18/01/2024	96	7	103
10.	00043545-2023-MINAGRI	OFICIO 1134-2023-GRM/GGR/GRDE/OSFLPA/DRA.MO Q	-	..**	03/08/2023	17/01/2024	no considerado	no considerado	110
11.	17027-2023-MINAGRI	OFICIO 462-2023-GRCAJDRAC/DT TCR	Solicita absolver consulta sobre la adquisición de predio a la comunidad campesina de Colpomn -Cajamarca	Acción inmediata, preparar respuesta, trámite respectivo**	31/05/2023	11/01/2024	no considerado	no considerado	148
12.	47146-2023-MINAGRI	OFICIO 002421-2023-GRLL-GGR-GRCO	Solicito información – solicito información con fines de verificación posterior, selección de consultores individuales N° 09-2023 GRLL-GRCO-I convocatoria	Preparar respuesta**	22/08/2023	15/01/2024	no considerado	no considerado	95
13.	39120-2023-MINAGRI	OFICIO D000425-2023-MIDAGRI-SERFORDGIOFFS	Oficio N° d000425-2023-MIDAGRI-SERFORDGIOFFS, consulta sobre constancia de notificación remitida por la GERDAGRI Loreto en relación con la aprobación del procedimiento de demarcación de la comunidad nativa Wawajin	Acción inmediata, evaluar / opinar, informar**	13/07/2023	15/01/2024	no considerado	no considerado	121

Legenda:

Funciones Especialista en cooperación interinstitucional, contrato administrativo de servicios N° 216-2019-MINAGRI-SG-OGGHR (Proceso Cas N° 109-2019-MINAGRI-SG-OGGRH/ODTH):

*Elaborar las propuestas de convenio de cooperación interinstitucional y emitir opinión técnica para la suscripción de los mismos.

**Otras funciones que le asigne el jefe superior.

Días hábiles calculados con la herramienta "Calcular días hábiles o calendario", diseñada por la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM, disponible en <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN8ODBDI y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

Para dicho efecto, se imputó la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley Servicio Civil¹ en concordancia con el presunto incumplimiento de observar los plazos establecidos en el artículo 153 del TUO de la LPAG en correspondencia a las funciones establecidas en el Anexo N° 03 del Proceso CAS N° 109-2019-MIDAGRI-SG-OGGRH/ODTH, que forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios N° 0216-2019-MIDAGRI-SG-OGGRH: “*Evaluar las propuestas de Convenios de Cooperación Interinstitucional y emitir opinión técnica para la suscripción de los mismos*” y “*Otras funciones que le asigne el jefe inmediato superior*”, estando esta última, relacionada al Memorando N° 0018-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR de fecha 9 de enero de 2024, a través del cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días para priorizar y atender expedientes, conforme el detalle del Cuadro N° 01;

Que, mediante escritos del 31 de enero, 11 de febrero y 6 de junio de 2025, la impugnante presentó sus descargos conforme al siguiente detalle:

- i. No se le notificó adecuadamente el acto de inicio de PAD siendo que nunca autorizó a la señora A.U.G. a recibir la notificación en el “Jr. Cahuide N° 828 dpto. 102” cuando inclusive no tiene ningún vínculo con ella y había devuelto la notificación que se le realizó, debiendo considerarse como fecha efectiva de notificación el 22 de enero de 2025 con su acuse de recibo a la notificación electrónica.
- ii. El Órgano Instructor estaba inmerso en causal de abstención en razón a que le había denunciado por hostilidad laboral.
- iii. La imputación adolece de claridad y coherencia con lo que se vulneró el principio de tipicidad.
- iv. Dedujo la prescripción de la potestad disciplinaria para iniciar PAD.
- v. La atención de los expedientes no depende únicamente de la impugnante, sino que, también participan diversos servidores, aunado al hecho de que tiene una alta carga laboral no siendo proporcional ni justificado que se le imponga una sanción más aún que resultaba físicamente imposible cumplir con la totalidad de documentos asignados en periodos cortos.

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) Negligencia en el desempeño de las funciones”;





Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

Que, a través de la Resolución Directoral N° 0390-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH del 24 de noviembre de 2025; la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos resolvió imponer la sanción de amonestación escrita a la impugnante por incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil;

Trámite del recurso de apelación

Que, el 30 de diciembre de 2025 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0390-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH solicitando se declare su nulidad por los siguientes argumentos:

- i. Se vulneró el debido procedimiento al haberse notificado de manera defectuosa el acto de inicio de PAD.
- ii. Se vulneró el debido procedimiento al imponerle una sanción basada en información inconsistente e ilegal respecto de la notificación y falta de abstención del Órgano Instructor.
- iii. El Órgano Instructor no cumplió con abstenerse cuando presentaba un evidente conflicto de interés por la denuncia por hostilidad laboral que presentó la impugnante contra él; así también, el Secretario Técnico adelantó opinión en el numeral 5.6 de la precalificación vulnerando el principio de neutralidad y deber de reserva.
- iv. Se vulneró el principio de tipicidad y debida motivación respecto de la imputación al emplearse la expresión de “y/o” sin delimitar con claridad la conducta imputada.

Competencia para emitir el presente pronunciamiento

Que, habida cuenta que el artículo 89 de la Ley del Servicio Civil dispone expresamente respecto de las sanciones de amonestación escrita “(...) *La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces*” y que, en el presente caso el Órgano Sancionador se constituyó en la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos² (en adelante, OGGRH), a través del Informe N° 00002-2026-MIDAGRI-SG/OGGRH del 13 de enero de 2026, la Dirección General en cuestión formuló su

² Con la precisión que, inicialmente se había dispuesto una posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones desde 1 día hasta 365 días a través de la Carta N° 0021-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR y que, al momento de imponer la sanción se redujo a amonestación escrita.





Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

abstención a su superior jerárquico (Secretaría General);

Que, así las cosas, a través del Memorando N° 00032-2026-MIDAGRI-SG del 16 de enero de 2026, la Secretaría General resolvió aceptar la abstención formulada por la OGGRH y designó a este despacho avocarse a la apelación presentada por la impugnante, motivo por el cual se extiende el presente acto administrativo;

Análisis del caso

Que, se aprecia que a la impugnante se le imputó en la resolución impugnada la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil. Al respecto es necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia;

Que, “*la negligencia en el desempeño de las funciones*” viene a ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica. Esta falta pues, constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente;

Que, sobre el particular, con relación a la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, es importante precisar que en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC³ se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que “*puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento*”. (...) De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad”⁵;

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de abril de 2019.

⁴ Numeral 32 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC

⁵ Numeral 33 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.





Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

Que, asimismo, la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público, conforme a la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC;

Que, de manera que, en los casos en que se imputen la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal;

Que, en el presente caso, se atribuyó a la impugnante la negligencia en el desempeño de funciones previsto en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil toda vez que: **i)** Presuntamente habría incumplido en el plazo de cinco (5) días hábiles con la priorización de la atención, otorgada por su jefe inmediato a través del Memorando N° 0018-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR del 9 de enero de 2024, respecto de dos (2) expedientes conforme se detalla en el ítem 1 y 2 del Cuadro N° 1; **ii)** presuntamente habría cumplido de manera tardía, con la atención de siete (7) expedientes detallados los ítems 3 al 9 del Cuadro N° 1, ya que, no se cumplió con la priorización de su atención en un plazo de cinco (5) días hábiles según lo dispuesto por su jefe inmediato a través del Memorando N° 0018-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR del 9 de enero de 2024; y, además, no cumplió con el plazo total que se tenía para su atención, esto es, por el término de treinta (30) días hábiles establecido en el artículo 153 del TUO de la LPAG; y, **iii)** presuntamente habría cumplido de manera tardía, con la atención de cuatro (4) expedientes detallados los ítems 10 al 13 del Cuadro N° 1, ya que, no se cumplió con el plazo total que se tenía para su atención, esto es, por el término de treinta (30) días hábiles establecido en el artículo 153 del TUO de la LPAG;

Que, para dicho efecto, se consideró como función incumplida el que el Anexo N° 03 del Proceso CAS N° 109-2019-MIDAGRI-SG-OGGRH/ODTH, que forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios N° 0216-2019-MIDAGRI-SG-OGGRH, detalla las siguientes funciones a cargo de la impugnante, en su condición del Especialista en Cooperación Interinstitucional de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN8ODBDI y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

Agraria y Catastro Rural, conforme el siguiente detalle:

“IV. CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO:

(...)

- *Evaluar las propuestas de Convenios de Cooperación Interinstitucional y emitir opinión técnica para la suscripción de los mismos*

(...)

- *Otras funciones que le asigne el jefe inmediato superior”;*

Que, asimismo, el artículo 153 del TUO de la LPAG señala:

“Artículo 153.- Plazo máximo del procedimiento administrativo

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.”;

Que, por su parte, el jefe inmediato de la impugnante, a través del Memorando N° 0018-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR del 9 de enero de 2024, le señaló:

“Me dirijo a usted a fin de hacerle llegar el reporte de expedientes pendientes a su cargo, que acredita que al 08 de enero de 2024 mantiene un total de diecinueve (19) expedientes asignados, derivados desde el mes de mayo de 2023.

*Al respecto, como es de su conocimiento de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo máximo de atención es de treinta días hábiles, por lo que agradeceré priorizar la atención de los mencionados documentos en el plazo de cinco **5 días hábiles**.”;*

Que, así las cosas, la sanción se sustentó en que, mediante Memorando N° 0018-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR del 9 de enero del 2024, el jefe inmediato otorgó a la impugnante un plazo de cinco (5) días hábiles para priorizar y atender documentos pendientes (con vencimiento del 16 de enero del 2024), y que, pese a ello, de la revisión del expediente se verificó que recién el 16 de febrero del 2024 la impugnante solicitó la información necesaria para atender los oficios, recibéndola el 19 de febrero del 2024, fecha en la que elaboró el Informe N° 0016-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR-JNRM,



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN8ODBDI y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

utilizado como respuesta a ambos requerimientos, lo que evidenció una omisión de gestión oportuna no justificada por causa objetiva;

Que, el Órgano Sancionador concluyó que dicha secuencia temporal corroboró el incumplimiento del plazo otorgado, resaltando que el lapso transcurrido entre el vencimiento del plazo y el requerimiento efectivo de información no se encontraba justificado por impedimento funcional, y que, además, el uso de un solo informe para atender dos oficios distintos demostró que las materias no revestían complejidad técnica ni requerían tratamiento diferenciado, reforzando que la demora no obedeció a carga laboral o dificultad del análisis, sino a falta de oportunidad en la gestión;

Que, en consecuencia, el Órgano Sancionador sostuvo que el primer hecho imputado (ítems 1 y 2 del Cuadro N° 01) quedó corroborado y que la impugnante incurrió en negligencia funcional al no atender los oficios dentro del plazo dispuesto por su superior jerárquico ni acreditar circunstancias externas que justificaran la dilación;

Que, adicionalmente, para el segundo hecho imputado (ítems 3 al 9 del Cuadro N° 01), se indicó que a la impugnante no solo se le atribuyó incumplir el plazo interno de cinco (5) días hábiles del Memorando N° 0018-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR del 9 de enero del 2024, sino también exceder el plazo máximo de treinta (30) días hábiles previsto en el artículo 153 del TUO de la LPAG, aplicable a la tramitación y conclusión de cada procedimiento administrativo;

Que, como ejemplo concreto dentro de ese análisis, se señaló que el Memorando N° 0504-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DGGT (CUT N° 00066177-2023-MINAGRI) fue asignado a la impugnante el 27 de diciembre del 2023 y atendido recién mediante el Informe Técnico Legal N° 0009-2023⁶-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR-JNRM del 14 de febrero del 2024, superando tanto el plazo interno de cinco días como el plazo máximo de treinta días hábiles; y, en términos generales, el Órgano Sancionador valoró que la trazabilidad documental, correos electrónicos y fechas de remisión acreditaron periodos de inactividad, requerimientos extemporáneos de información y presentación tardía de proyectos de informe;

⁶ En este punto, se precisa que en el SIGGED figura como año del presente documento el 2023; empero, para efectos legales se suscribió recién el 14 de febrero de 2024, razón por la cual se considera como válido al momento de la firma; sin perjuicio de que se consigna la información del documento el año 2023.





Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

Que, respecto del tercer hecho imputado (ítems 10 al 13 del Cuadro N° 01), el Órgano Sancionador advirtió que la impugnante excedió ampliamente el plazo máximo de treinta (30) días hábiles del artículo 153 del TUO de la LPAG, registrándose demoras de hasta cinco meses en la atención de oficios e informes cuya tramitación exigía la emisión de informes técnicos, funciones propias del cargo;

Que, en particular, se consignó que el Oficio N° 002421-2023-GRLL-GGR-GRCO (CUT N° 47146-2023-MINAGRI) fue derivado a la impugnante el 22 de agosto del 2023 y atendido recién el 15 de enero del 2024, mediante el Informe N° 0005-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR-JNRM; y que el Oficio N° D000425-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS (CUT N° 39120-2023-MINAGRI) fue derivado el 13 de julio del 2023 y atendido también el 15 de enero del 2024, a través del Informe N° 0004-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR-JNRM, lo que reforzó el juicio de tardanza materialmente verificable;

Que, como evidencia probatoria, se tuvo en cuenta que el Director General comunicó el reporte de pendientes en SISGED y otorgó el plazo de priorización mediante el Memorando N° 0018-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR del 9 de enero del 2024, y que luego remitió el reporte de denuncia de documentos atendidos fuera de plazo y no atendidos mediante el Memorando N° 0038-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR del 18 de enero del 2024, a fin de proceder con el deslinde de responsabilidad;

Que, asimismo, se incorporaron documentos relativos a sus funciones, como son el Memorando N° 1771-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH del 19 de noviembre del 2024, que remitió el Informe Escalonario N° 0396-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH-RNTD, el Anexo N° 03 del Proceso CAS N° 109-2019-MIDAGRI-SG-OGGRH/ODTH y el Contrato Administrativo de Servicios N° 0216-2019-MIDAGRI-SG-OGGRH, y se complementó el reporte mediante el Memorando N° 0892-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR del 20 de diciembre del 2024, que detalló el incumplimiento tardío de funciones;

Que, de esta manera, la sanción se impuso al haberse configurado la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil (negligencia en el desempeño de las funciones), en relación con las funciones del puesto contenidas en el Anexo N° 03 del Proceso CAS N° 109-2019-MIDAGRI-SG-OGGRH/ODTH, integrante del Contrato Administrativo de Servicios N° 0216-2019-MIDAGRI-SG-OGGRH, y con el parámetro temporal del artículo 153 del TUO de la LPAG, concluyéndose que la



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN8ODBDI y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

impugnante no gestionó ni respondió dentro de los plazos otorgados, sin justificar válidamente las dilaciones verificadas;

Que, en tal sentido, este Despacho aprecia que la determinación de responsabilidad se encuentra debidamente acreditada sobre la base de fuentes documentales objetivas y verificables, esto es, la trazabilidad de ingreso y atención de cada expediente, la comunicación de priorización efectuada por la jefatura mediante el Memorando N° 0018-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR del 9 de enero del 2024, así como el reporte de denuncia de incumplimientos remitido mediante el Memorando N° 0038-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR del 18 de enero del 2024; elementos que, en conjunto, permiten concluir que la impugnante no adoptó las acciones de gestión mínimas para asegurar la atención oportuna de la documentación bajo su cargo;

Que, asimismo, se advierte que la motivación del Órgano Sancionador es suficiente y coherente, pues conecta el deber funcional (diligencia y atención dentro de plazos) con hechos concretos (demoras específicas por cada documento) y con el marco normativo de referencia, incluyendo el plazo máximo previsto en el artículo 153 del TUO de la LPAG, además de desarrollar la especial sujeción del servidor público respecto del *ius puniendi* y la exigencia reforzada de conducta y desempeño en la administración pública; por ende, se verifica que la sanción se sustenta en una valoración integral del acervo probatorio y no en meras conjeturas, quedando razonablemente desvirtuadas las alegaciones exculpatorias frente a la evidencia documental;

Que, habiéndose identificado la comisión de la falta, corresponde ahora analizar los argumentos expuestos en el recurso de apelación por parte de la impugnante que, según la propia lectura, se advierte que se circunscriben principalmente a defectos formales los cuales, para mejor detalle, serán analizados de manera separada;

De la prescripción y la notificación del inicio de PAD

Que, en cuanto al plazo de prescripción el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 del Reglamento General de la citada norma, establece que el plazo para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (en el caso del MIDAGRI, la OGGRH);



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN8ODBDI y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

Que, consta en el Sistema de Gestión Documentaria (en adelante, SIGGED) el CUT N° 03138-2024-MIDAGRI que la OGGRH tomó conocimiento de los hechos el **18 de enero de 2024**, a través de la recepción del Memorando N° 0038-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR, por lo que se debe considerar el plazo de un (1) año contado a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad; en ese sentido, la facultad para que la entidad pueda iniciar PAD se extiende hasta el **18 de enero de 2025**;

Que, la impugnante sostiene que se debería considerar como válida la fecha en que acusó recibo explícitamente, esto es, el 22 de enero de 2025; por tanto, el inicio de PAD se habría producido habiendo prescrito la potestad disciplinaria;

Que, para resolver las cuestiones vinculadas a la validez de las notificaciones y a la prescripción, el Órgano Sancionador indicó que resultaba pertinente citar los artículos 20 y 21 del TUO de la LPAG⁷, por cuanto regulan las modalidades y el régimen de notificación

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS

“Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

(...)

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN8ODBDI y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

administrativa; precisando que el artículo 20 establece un orden de prelación que privilegia la notificación personal y admite la notificación por correo electrónico únicamente cuando existe autorización expresa del administrado, mientras que el artículo 21 dispone que la notificación personal debe practicarse en el domicilio que conste en el expediente o haya sido señalado por el administrado, pudiendo entenderse con cualquier persona presente en el domicilio, siempre que se deje constancia de su identidad y vínculo con el destinatario;

Que, en esa misma línea, el Órgano Sancionador señaló que el Informe N° D000033-2022-PCM-SSPRD-HGA⁸, emitido por la Subsecretaría de Políticas y Regulación

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

(....)

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en **el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.**

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el **domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado.** De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, **pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.**

(...)" (el subrayado y resaltado es nuestro).

⁸ Informe N° D000033-2022-PCM-SSPRD-HGA del 19 de julio de 2022

(...)

3.12 En la **notificación mediante el uso de correo electrónico personal** se debe tener en consideración que el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444 señala que "el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1" (énfasis añadido). Es importante recalcar que este tipo de notificación, al ser solicitado expresamente por el administrado en su escrito, solo aplica para el procedimiento administrativo o trámite que el administrado esté autorizando a la entidad a notificarle por esta vía.

3.13 Cabe indicar que en este caso el TUO de la Ley N° 27444 dispone que la notificación se entiende válidamente efectuada cuando se cumple cualquiera de las siguientes condiciones: 1) cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o 2) cuando la respuesta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada, en este último recae sobre la entidad la responsabilidad de garantizar que el sistema o plataforma empleada genere



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN8ODBDI y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, precisa que la notificación electrónica solo es válida si el administrado ha autorizado expresamente su uso y se considera efectuada cuando se cuenta con acuse de recibo o confirmación automática de lectura, incluso mediante herramientas tecnológicas, siempre que aseguren la trazabilidad del envío y la recepción;

Que, a partir del informe del órgano instructor, el Órgano Sancionador advirtió que existía la Carta N° 001-2024-JNRM, de 11 de enero de 2024, correspondiente al Expediente N° 005-2024-PAD, mediante la cual la impugnante consignó como domicilio el ubicado en Jr. Cahuide N° 828, Dpto. 102, Jesús María, y autorizó el uso del correo institucional jnramirez@midagri.gob.pe como medio de notificación; asimismo, se informó que, mediante comunicación del 15 de enero de 2025 remitida por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, se dejó constancia de que el 6 de mayo de 2024 la impugnante presentó un escrito con CUT N° 24392-2024-MIDAGRI, consignando el mismo domicilio, además del correo jossiramirez23@gmail.com y el número de celular 990666270;

certeza de la recepción por parte del administrado. Asimismo, se establece que en caso de no recibir la respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444.

3.14 Ahora bien, con relación a los efectos de la notificación realizada por este medio se genera el día que conste haber sido recibida conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la Ley N° 27444, esto es: "Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas". Ello implica que el administrado asume la responsabilidad de activar en su cuenta de correo electrónico la respuesta automática del "acuse de recibo", o revisar periódicamente su correo para enviar la respuesta de "recibido" a la entidad con la finalidad que genere efectos la notificación realizada. Con este mecanismo de notificación, tanto la validez de la notificación como los efectos de ésta se generan el día en que conste haber sido recibida por el administrado; es decir, cuando la entidad reciba respuesta de la recepción de la notificación por parte del administrado.

(...)

3.23 ¿Mailtrack o aplicaciones de trackeo similares se adecúan a las exigencias del artículo 20 del TUO de la LPAG (generación automática de confirmación de lectura)?

Actualmente cualquier sistema que permita generar el "acuse de recibido" de manera automática se puede usar con la finalidad de tener prueba que se ha realizado la notificación vía correo electrónico, es importante recalcar que es el propio administrado quien autoriza a este tipo de notificación, por lo que asume la responsabilidad de esta; así como, la entidad pública puede habilitar o usar cualquier sistema o aplicativo informático para garantizar la correcta notificación electrónica

(...)"



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN8ODBDI y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

Que, respecto de la notificación del acto de inicio del procedimiento cursada a los correos nramirez@midagri.gob.pe y jossiramirez23@gmail.com, el Órgano Sancionador precisó que correspondía aplicar el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, el cual habilita la notificación por vía electrónica únicamente cuando el administrado ha consignado una dirección electrónica que conste en el expediente y ha otorgado autorización expresa para ello; en tal sentido, sostuvo que dicha autorización debe ser específica y contextual, constando dentro del propio procedimiento en el que se pretende notificar, en tanto cada expediente documenta actuaciones diferenciadas y no resulta jurídicamente válido trasladar de manera automática manifestaciones de voluntad emitidas en trámites distintos;

Que, en ese orden, el Órgano Sancionador concluyó que, si bien la impugnante consignó direcciones electrónicas y otorgó autorizaciones en la Carta N° 001-2024-JNRM (Expediente N° 005-2024-PAD) y en el escrito de 6 de mayo de 2024 (CUT N° 24392-2024-MIDAGRI), tales documentos no formaban parte de los antecedentes del Expediente N° 006-2024-PAD, en el cual se emitió el acto de inicio cuya notificación se evaluaba; por ello, al no obrar autorización expresa en el mismo expediente, determinó que no correspondía validar la notificación por correo electrónico, teniéndose por no efectuada;

Que, no obstante, al examinar la notificación personal, el Órgano Sancionador advirtió un escenario distinto, toda vez que el propio registro de domicilio de la impugnante —incorporado en actuaciones previas y reafirmado mediante el escrito del 6 de mayo de 2024— evidenciaba que, durante el año previo al inicio del procedimiento, la investigada informó a la entidad que su domicilio era Jr. Cahuide N° 828, Dpto. 102, Jesús María; en consecuencia, sostuvo que las notificaciones remitidas a dicho domicilio resultaban válidas por ajustarse al numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, como regla principal de notificación personal en el domicilio comunicado por el administrado dentro del último año;

Que, adicionalmente, el Órgano Sancionador indicó que no correspondía acoger las alegaciones de la impugnante sobre una supuesta obligación institucional de notificarla en la dirección consignada en el informe escalafonario, por tratarse de un registro referencial y desactualizado (año 2019); del mismo modo, sostuvo que tampoco procedía acudir al domicilio obtenido del RENIEC, puesto que dicha alternativa se habilita únicamente cuando el administrado no ha informado domicilio en el último año, supuesto que no se presentaba; por tanto, afirmó que las notificaciones realizadas en el domicilio previamente comunicado por la impugnante conservaban plena validez y eficacia;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN8ODBDI y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

Que, sobre la diligencia concreta, el Órgano Sancionador valoró que el Formato de Notificación N° 00384, emitido por el mensajero Cristian Cáceres Moreno, acreditaba que el 16 de enero de 2025, a las 12:19 p. m., este se constituyó en el domicilio registrado y fue atendido por la señora A.U.G., quien manifestó ser prima de la investigada y contar con autorización para recibir la documentación, incorporándose además un registro fotográfico de la entrega; y, al no advertirse indicios de coacción, presión indebida o irregularidad, concluyó que la devolución posterior —realizada quince días después y respecto de un documento con signos de manipulación— constituía un acto unilateral y tardío que no enervaba la validez de la notificación inicialmente practicada, considerando que la eficacia de la notificación queda fijada en la diligencia de entrega válidamente realizada; los actos posteriores de terceros (como el presente caso) no alteran retroactivamente un acto regular, salvo acreditación objetiva de vicios, lo que no se advierte en el caso de autos. Por lo tanto, determinó que la notificación personal quedó válidamente realizada el 16 de enero de 2025, sin afectación del derecho de defensa;

Que, finalmente, en lo referido a la prescripción, el Órgano Sancionador precisó que el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.1 del Reglamento General y la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece los plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria, incluyendo el plazo de tres años desde la comisión de la falta y el plazo de un año desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento del hecho imputado; en el caso, revisada la trazabilidad del CUT N° 03138-2024-MINAGRI del SISGED, advirtió que la OGGRH tomó conocimiento formal de los hechos el 18 de enero de 2024, a través del Memorando N° 0038-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR, por lo que el plazo anual vencía el 18 de enero de 2025; en ese contexto, al haberse efectuado la notificación personal el 16 de enero de 2025, concluyó que se ejerció su potestad disciplinaria dentro del límite temporal previsto, resultando improcedente la prescripción invocada por la impugnante;

Que, para corroborar la legalidad del análisis del Órgano Sancionador en la resolución impugnada, es necesario recurrir al reciente precedente vinculante sobre la notificación de actos emitidos en el procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 002-2025-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de diciembre de 2025,



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN8ODBDI y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

Que, en ese sentido, en cuanto a la notificación electrónica, consta en el fundamento 35, numeral (iv) que se produce cuando se “*hubiera consignado en su escrito alguna dirección de correo electrónico que conste en el expediente, puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello; no siendo necesario para este caso el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 del TUO*” (subrayado agregado). Por tanto, este despacho coincide con el análisis del Órgano Sancionador en tanto la notificación electrónica no se produjo en atención a una autorización de la impugnante en el expediente materia de evaluación, sino de otro;

Que, por otro lado, en cuanto a la notificación personal, el Tribunal del Servicio Civil indicó en el precedente vinculante antes citado, lo siguiente:

“42. Al respecto, la notificación personal se sujeta a las reglas establecidas en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, conforme a lo siguiente:

- (i) Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- (ii) En caso de que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23°, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

(...)

43. De acuerdo con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, y para efectos del procedimiento administrativo disciplinario, las entidades se encuentran plenamente facultadas para efectuar la “notificación personal” en el domicilio que obre en los actuados del expediente del procedimiento administrativo disciplinario o en el último indicado por el servidor civil en procedimientos análogos dentro de la entidad.

44. En tal contexto, si bien las entidades deben observar estrictamente las reglas de notificación antes mencionadas, ello no exime al servidor civil de su deber de comunicar oportunamente cualquier variación de su domicilio. En consecuencia, si el servidor civil modifica su domicilio y no informa de dicha variación a la entidad, ésta se encuentra habilitada para realizar las notificaciones en el domicilio que conste en el expediente, en el último señalado ante la propia entidad dentro del año previo, o, excepcionalmente, en el consignado en su Documento Nacional





Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

de Identidad cuando no exista otro domicilio declarado (énfasis agregado).

Que, conforme al precedente vinculante aprobado por el Tribunal del Servicio Civil, la notificación personal en el procedimiento administrativo disciplinario se rige por el artículo 21 del TUO de la LPAG y puede practicarse en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que el servidor civil haya señalado ante la propia entidad en otro procedimiento análogo dentro del último año; añadiéndose que, si bien se debe observar estrictamente dichas reglas, ello no exime al servidor civil de su deber de comunicar oportunamente cualquier variación de domicilio, quedando la entidad habilitada a notificar en el domicilio que obre en actuados o en el último señalado dentro del año previo. En el presente caso, el Órgano Sancionador sustentó que la impugnante informó a la entidad, dentro del año previo, el domicilio ubicado en Jr. Cahuide N° 828, Dpto. 102, Jesús María, por lo que las notificaciones remitidas a dicha dirección se ajustaban a la regla principal del numeral 21.1. En consecuencia, desde un estándar garantista, la actuación del Órgano Sancionador resulta razonable y conforme a precedente al emplearse el domicilio que la propia impugnante había comunicado y mantenido como vigente en el ámbito administrativo, sin que corresponda desplazarlo por referencias desactualizadas;

Que, además, el precedente resalta que la notificación constituye un presupuesto indispensable para la eficacia del acto administrativo y que solo mediante una notificación válida, realizada a través de alguna de las formas habilitantes tipificadas por ley⁹, puede garantizarse que el administrado conozca el contenido y los efectos del acto emitido, en el expediente, el Órgano Sancionador afirmó que la notificación personal quedó válidamente realizada el 16 de enero de 2025 y que, por tal razón, la entidad ejerció su potestad disciplinaria dentro del límite temporal legal. Esta conclusión es congruente con el estándar del precedente toda vez que, la notificación personal fue practicada de modo regular, se produce la eficacia del acto de inicio y se asegura el acceso real a la defensa, evitando que el procedimiento derive en indefensión por defectos en la notificación;

Que, de igual manera, el precedente es explícito al señalar que el cumplimiento estricto de condiciones —en particular, la identificación del domicilio, la constancia del acto de entrega y la verificación de la persona que recibe— resulta indispensable para la validez

⁹ Cfr. Fundamento 34 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2025-SERVIR/TSC.





Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

de la notificación; y, en lo que interesa, precisa que la notificación entregada a un tercero solo será válida si **i)** quien la recibe está efectivamente dentro del domicilio del destinatario (no en áreas comunes como portería o recepción) y **ii)** se especifica claramente el vínculo entre quien recibe el documento y el administrado¹⁰. En el caso, el Órgano Sancionador valoró que el Formato de Notificación N° 00384 acredita que el mensajero se constituyó en el domicilio registrado y fue atendido por una persona que manifestó ser prima de la impugnante y, a su vez, manifestó que contaba con autorización para recibir la documentación, incorporándose además un registro fotográfico de la entrega. Esta descripción se alinea directamente con los dos requisitos del precedente: **i)** recepción en el domicilio y **ii)** vínculo identificado (parentesco); en consecuencia, la diligencia —tal como ha sido motivada— cumple el estándar exigido para tener por satisfecha la finalidad que persigue la notificación;

Que, por otro lado, el precedente también recuerda que la notificación del acto debe realizarse en día y hora hábil¹¹, entendiendo por hora hábil el horario de funcionamiento de la entidad, y que la regularidad de la diligencia debe quedar plasmada en una constancia suficientemente detallada; además, el Tribunal del Servicio Civil enfatiza que el cargo de notificación debe consignar, como mínimo, datos del receptor, fecha y hora de entrega, relación entre receptor y servidor cuando este no esté presente, y dirección del domicilio¹²; sugiriendo incluso el empleo de material fotográfico o videográfico para reforzar la trazabilidad de la diligencia; por tanto, de la revisión del expediente, el Órgano Sancionador sostuvo que la notificación personal se efectuó el 16 de enero de 2025 a las 12:19 p. m., en el domicilio registrado el cual consta como evidencia documental a través del formato de notificación y el registro fotográfico de la entrega, dichas circunstancias reducen el margen de controversia sobre la regularidad del acto determinado así la validez de la notificación;

Que, en esa línea, corresponde enfatizar que la validez de la notificación personal se sustenta en la concurrencia objetiva de elementos verificables en autos: **i)** la diligencia se practicó en el domicilio que obra como registrado para la servidora investigada; **ii)** la entrega fue recibida por persona presente en el domicilio, quien manifestó vínculo con la destinataria y contar con autorización para recepcionar la documentación; y **iii)** tales extremos se encuentran respaldados por el Formato de Notificación N° 00384 y el registro

¹⁰ Cfr. Fundamento 46 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2025-SERVIR/TSC.

¹¹ Cfr. Fundamento 37 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2025-SERVIR/TSC.

¹² Cfr. Fundamento 46 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2025-SERVIR/TSC.





Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

fotográfico incorporado, lo cual otorga certeza razonable sobre la regularidad del acto y permite tener por cumplida la finalidad de poner en conocimiento el contenido del acto de inicio, sin advertirse afectación material al derecho de defensa;

Que, por lo expuesto, se determina que la notificación fue válidamente realizada el 16 de enero de 2025, disponiéndose así el inicio del PAD sin incurrir en el plazo de prescripción, no correspondiendo amparar dicho argumento de la impugnante;

Del principio de imparcialidad

Que, la impugnante asevera que el Órgano Instructor se encontraba en causal de abstención en atención a una denuncia que interpuso contra él por un presunto hostigamiento laboral; y, además, que la Secretaría Técnica habría adelantado opinión en el numeral 5.6 de la precalificación que emitió;

Que, en cuanto al principio de imparcialidad, se encuentra regulado en el subnumeral 1.5 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG que a la letra dispone que *“Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”*, de manera que corresponde evaluar si se resguardó dicho principio en el trámite del presente PAD;

Que, obra en autos que, luego que la impugnante solicitó la abstención del Órgano Instructor, a través del Informe N° 0005-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR, dicha autoridad informó al Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario (inmediato superior del Órgano Instructor) que no se encontraba en causal de abstención al no advertir que la denuncia que se formuló en su contra afecte su imparcialidad; así, mediante la Carta N° 13-2025-MIDAGRI-SG/DVPSDA del 30 de mayo de 2025, se resolvió denegar el pedido de abstención solicitado por la impugnante al no haberse determinado una causa objetiva que vulnere el principio de imparcialidad;

Que, para mayor abundamiento, Moron Urbina refiere que *“No basta tener una denuncia en contra, una querrela, sino que ello se trasunte en desmedro de la*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN8ODBDI y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

*imparcialidad*¹³ y, de igual manera, a través del Informe Técnico N° 002497-2025-SERVIR-GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil indicó lo siguiente:

“2.11 (...) en el supuesto de que el investigado de un procedimiento disciplinario formule una denuncia en contra de las autoridades de dicho PAD, tal situación no determina automáticamente un impedimento para que dichas autoridades, según el estado en que se encuentre el PAD, continúen avocándose al trámite del mismo. Ante dicha situación, corresponderá al Secretario Técnico realizar las acciones conducentes a la investigación de la denuncia en cuestión” (subrayado es agregado).

Que, respecto de la alegada causal de abstención del Órgano Instructor, corresponde precisar que la sola interposición de una denuncia por parte del administrado no genera, por sí misma, un impedimento automático ni acredita una afectación real al principio de imparcialidad previsto en el TUO de la LPAG, pues dicho principio exige verificar la existencia de un elemento objetivo que evidencie un trato discriminatorio o una decisión guiada por interés particular y no por el ordenamiento jurídico. En esa línea, obra en autos que, requerido el pronunciamiento pertinente, el Órgano Instructor informó que no se encontraba incurso en causal de abstención y que la denuncia formulada en su contra no comprometía su actuación; criterio que fue evaluado por su inmediato superior y, mediante Carta N° 13-2025-MIDAGRI-SG/DVPSDA, se denegó el pedido al no advertirse causa objetiva; así, resulta razonable concluir que no basta la existencia de una denuncia como hecho aislado, sino que debe acreditarse cómo esta se tradujo en un perjuicio concreto a la imparcialidad, lo cual no se desprende del caso;

Que, en cuanto al supuesto “adelanto de opinión” contenido en el numeral 5.6 del Informe N° 0027-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD del 14 de enero de 2025 (precalificación), que a la letra dice:

“5.6 En ese orden, Martínez Barroso en ‘Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales’ prescribe que: “El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a

¹³ MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, junio 2019.





Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral¹⁴

Que, como se observa, no se trata de un adelanto de opinión o, si quiera, la calificación de un hecho que esté comprendido en otro expediente, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por la impugnante en este extremo;

Del principio de tipicidad y deber de motivación

Que, la impugnante consideró que no se delimitó con claridad la imputación en su contra, específicamente al emplearse el “y/o” lo que, a su parecer, vulneraría el principio de tipicidad y el deber de motivación;

Que, en cuanto al principio de tipicidad en la falta disciplinaria que nos ocupa, el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo de 2019¹⁵, se declaró como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, dentro del marco de la Ley del Servicio Civil, las directrices contenidas, entre otros, en los siguientes numerales:

*“15. Del mismo modo, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, **después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada***

¹⁴ MARTÍNEZ BARROSO. “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, en AA. VV. En: Derecho del trabajo: Lecturas sobre la obra científica de Germán José María Barreiro González. En sus XXV años como catedrático de derecho del trabajo, Lisboa, Juruá, 2012, p. 87.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 1 de abril de 2019.





Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

entidad, con el fin de realizar la correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción se pueda comprobar a partir de la motivación.
(...)

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento”. (Énfasis agregado).

Que, conforme es de verse, la *ratio decidendi* de los criterios establecidos en los fundamentos 15, 31 y 32 incide en que la imputación de la falta disciplinaria, sustentada en la negligencia de desempeño de funciones debe especificar con claridad las disposiciones respectivas a las que se remiten, las cuales, integran el ordenamiento jurídico, como podría ser la ley, el reglamento, normas de gestión u otro documento que precise qué tareas, actividades o labores propias del cargo habría incumplido el servidor civil.

Que, así entonces, de por sí en la imputación —detallada en el primer párrafo de los antecedentes del presente acto administrativo— sustenta tres (3) imputaciones, las cuales, no contienen el término “y/o”; no obstante, del recurso de apelación se advierte que la impugnante hace referencia a los numerales 4.5 y 4.6 de la carta de inicio de PAD y; de otro lado, la imposibilidad de atribuir incumplimientos del TUO de la LPAG cuando se imputa la negligencia en el desempeño de funciones;





Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

Que, así las cosas, en cuanto a los numerales 4.5 y 4.6 de la Carta de inicio de PAD, el Órgano Instructor indicó lo siguiente:

- “4.5 *En tal sentido, a la servidora investigada le asignaron a través del SISGED 13 documentos con el Código Único de Tramite – CUT Nros. 00000412-2024, 00000412-2024, 00066177-2023, 00077115-2023, 00072466-2023, 00071487-2023, 00069735-2023, 00067303-2023, 00037073-2023, 00043545-2023, 17027-2023, 47146-2023 y 39120-2023-MINAGRI; sin embargo, no habría cumplido con observar los plazos establecidos en el artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444 y/o Memorando N° 0018-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR de fecha 9 de enero de 2024, conforme el detalle del Cuadro N° 01 y tres imputaciones antes precisadas en el apartado II del presente acto de inicio de PAD, incurriendo en la falta administrativa de negligencia en el desempeño de funciones, por cumplimiento tardío, previsto en el literal d) del artículo 85° de la LSC, en relación con sus funciones como Especialista en Cooperación Interinstitucional de la DIGESPAR, detalladas en el Anexo N° 03 del Proceso CAS N° 109-2019-MIDAGRI-SG-OGGRH/ODTH, que forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios N° 0216-2019- MIDAGRI-SG-OGGRH: “Evaluar las propuestas de Convenios de Cooperación Interinstitucional y emitir opinión técnica para la suscripción de los mismos” y “Otras funciones que le asigne el jefe inmediato superior.”*
- 4.6 *Siendo así, de acuerdo con el fundamento 40 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, corresponde precisar que la conducta de la servidora investigada que configura la negligencia ha sido cometida por omisión toda vez que, no habría cumplido con sus funciones en los plazos establecidos en Memorando N° 0018-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR de fecha 9 de enero de 2024 y/o artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444”.*

Que, en primer término, corresponde desestimar el agravio referido a la supuesta falta de claridad en la imputación, toda vez que del propio expediente se advierte que a la impugnante se le formularon tres (3) imputaciones concretas (primer, segundo y tercer hecho) vinculadas al incumplimiento de plazos específicos: **i)** el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para priorizar y atender determinados expedientes; y **ii)** el plazo máximo de treinta (30) días hábiles previsto para la atención dentro del procedimiento administrativo, conforme al artículo 153 del TUO de la LPAG; todo ello, en relación con la



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN8ODBDI y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

falta de negligencia en el desempeño de funciones del literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil y con las funciones del puesto (Anexo del proceso CAS); así entonces, las propias imputaciones (que se observan en el primer párrafo de Antecedentes del presente acto) no contiene el término “y/o”, por lo que el cuestionamiento de la impugnante se dirige a pasajes argumentativos de los numerales 4.5 y 4.6 del acto de inicio de PAD. Por tanto, no se aprecia indeterminación fáctica, pues la conducta atribuida (cumplimiento tardío/omisión dentro de plazos) y su correlato normativo-funcional se encuentran delimitados de manera verificable;

Que, en segundo término, aun cuando la impugnante cuestione la expresión “y/o” contenida en los numerales 4.5 y 4.6 del acto de inicio de PAD, debe precisarse que su empleo no constituye la imputación en estricto sentido, sino una forma de referir el marco de plazos exigibles que el Órgano Instructor tomó en consideración para sostener la omisión atribuida; en efecto, dichos numerales describen que la impugnante no habría observado los plazos del artículo 153 del TUO de la LPAG “y/o” del Memorando N° 0018-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR, y reiteran esa misma relación en el numeral 4.6. Sin embargo, el expediente también deja claro que la imputación material se estructura sobre el incumplimiento de deber de diligencia y la atención extemporánea de expedientes asignados, con soporte en instrumentos de gestión, funciones y en plazos objetivamente verificables. En tal contexto, el uso del “y/o” no genera incertidumbre sobre la conducta atribuida, porque —en cualquier escenario— el reproche disciplinario recae en la tardanza/omisión frente a parámetros temporales que se complementan, sin excluirse;

Que, de esta manera, debe tenerse presente que el estándar aplicable al acto de inicio de PAD exige que se contenga la descripción de hechos que configurarían la falta y la norma presuntamente vulnerada, además de los antecedentes que dieron lugar al inicio, lo cual se encuentra previsto expresamente en el marco del procedimiento disciplinario; por tanto, la imputación no se limita a una referencia genérica, sino que se vincula **i)** con una obligación funcional de atender diligentemente encargos propios y adicionales —incluidas las priorizaciones dispuestas por el superior— y **ii)** con parámetros temporales concretos: el plazo de cinco (5) días conferido por el Memorando N° 0018-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR y el plazo máximo de treinta (30) días del artículo 153 del TUO de la LPAG. Bajo esa lógica, la controversia sobre la conjunción “y/o” no desnaturaliza la imputación, pues no impide comprender qué se reprocha, ni cuál es la subsunción propuesta, como consecuencia, la conducta se mantiene clara (atención tardía/omisión) y el soporte normativo se mantiene identificable; por ende, corresponde desestimar el



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN8ODBDI y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

agravio de falta de claridad y tipicidad en este extremo;

Que, finalmente, en cuanto a la presunta transgresión de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC que delimita la correcta tipificación de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y que, en buena cuenta, menciona que la tipificación se debe realizar a través del literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil que dispone “Las demás que señale la ley”;

Que, sobre el particular, tampoco corresponde estimar dicho argumento de la impugnante ya que, dicho precedente hace alusión expresa al fundamento vinculante 49 que se atribuye en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que, a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Que, en adición a lo expuesto, corresponde precisar que la impugnante parte de una premisa incorrecta al pretender extender el alcance de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC a supuestos no comprendidos en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. En efecto, dicho dispositivo reglamentario delimita de manera taxativa cuáles son los artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) cuyas infracciones pueden subsumirse como falta disciplinaria por la vía del literal q) del artículo 85 (“las demás que señale la ley”) no encontrándose en ningún extremo el artículo 142 de la LPAG que, en el TUO de la LPAG es el artículo 153 imputado a la impugnante, razón por la cual corresponde desestimar el argumento de la impugnante;

Que, por lo expuesto, en el presente caso, el Órgano Sancionador ha determinado la culpabilidad de la impugnante habiendo evaluado la documentación obrante en el presente expediente, la misma que fue recabada en fase preliminar, fase instructiva y considerada en fase sancionadora. Así las cosas, no se aprecia que la Entidad haya



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN8ODBDI y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

vulnerado el debido procedimiento administrativo;

Que, por las consideraciones expuestas, esta Dirección General estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debiéndose confirmar la sanción impuesta;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **JOSSI NASYU RAMÍREZ MARIÑOS** contra la Resolución Directoral N° 0390-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH del 24 de noviembre de 2025, emitida por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; por lo que se **CONFIRMA** la citada resolución.

Artículo 2.- DISPONER a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego notificar la presente resolución a la señora **JOSSI NASYU RAMÍREZ MARIÑOS**, de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, además, **INFORMAR** el mismo día que efectúe la notificación y sea válida a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y a esta Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN8ODBDI y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 00021-2026-MIDAGRI-SG/OGA

Lima, 11 de Febrero de 2026

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para su conocimiento y su posterior derivación a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su archivo y custodia.

Artículo 4.- DECLARAR que la presente Resolución Directoral agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
JAVIER JOEL DÍAZ CARRILLO
Director General
Oficina General de Administración



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN8ODBDI y el número de documento.